

## **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra la falta de respuesta por un Ayuntamiento de información sobre el acceso a copia del expediente de un proceso selectivo a petición de una persona participante**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la falta de respuesta por el Ayuntamiento de acceso a información sobre el acceso a un expediente relativo al proceso selectivo de promoción interna, personal laboral, de auxiliar administrativa C2 a administrativa C1 del Ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente.

### **Antecedentes**

1. En fecha 21 de junio de 2019, la persona reclamante, trabajadora del Ayuntamiento que participó en el proceso de promoción interna al que se refiere la solicitud, presentó ante el Ayuntamiento la solicitud de acceso en la siguiente información:

*"Como parte interesada en el expediente 2018-1374, dado que participé en el proceso selectivo de promoción interna, personal laboral, de auxiliar administrativa C2 a administrativa C1 ." Solicita: "copia de todo el expediente administrativo de acuerdo con el artículo 9e de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respetando el plazo para resolver esta petición de acuerdo con lo que fije el artículo 33 de la misma ley".*

2. En fecha 29 de marzo de 2022, reitera su petición de acceso, ante el Ayuntamiento, en los siguientes términos:

*"Después de 3 años de haber solicitado copia del expediente administrativo 2018/1374, exactamente el 21/6/2019, RE 2019/4059, todavía no he recibido respuesta por escrito ni respuesta verbal como parte interesada en el proceso selectivo de promoción interna. Este hecho vulnera la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo y el artículo 9 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno". Y solicita: "COPIA DEL EXPEDIENTE 2018/1374 solicitado hace 3 añosjji".*

3. En fecha 5 de julio de 2022, la persona reclamante presenta ante la GAIP una reclamación en la que hace constar lo siguiente:

*"Como parte interesada en un proceso selectivo de promoción interna en el Ayuntamiento de (nombre del Ayuntamiento), el 21/6/2019 pedí copia del expediente administrativo (...). El 29/3/2022 lo volví a solicitar y todavía no he recibido respuesta del Ayuntamiento (nombre del Ayuntamiento)."*

4 . En fecha 8 de julio de 2022, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento y le pide un informe en el que exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con las tres reclamaciones, así como los expedientes completos y, en su caso , que concrete a las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 11 de octubre de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

## Fundamentos Jurídicos

### Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTC).

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El objeto de la reclamación es la solicitud de acceso al expediente completo de un proceso de selección de personal de promoción interna, personal laboral, de auxiliar administrativa C2 a administrativa C1 del ayuntamiento reclamado, en el que la persona reclamante manifiesta que ha participado.

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante la LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”*.

De todo esto se desprende que el acceso de la persona reclamante a los datos personales que pueda contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art. 6.1.c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el mismo sentido, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante el RLTC) concreta que es información pública objeto del derecho de acceso *“ toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones ”*.

La información sobre los datos relativos a las personas físicas que constan en un expediente de proceso de selección , constituyen datos personales y es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y está sometida al derecho de acceso (artículo 18 del LTC).

### III

Antes de entrar a analizar el fondo de la reclamación, conviene determinar el régimen jurídico aplicable a la solicitud de acceso a los expedientes de selección de personal laboral por parte de una persona participante.

La disposición adicional primera de la LTC establece que *“el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo”* .

En caso de que nos ocupa, esta Autoridad desconoce si en el momento de presentación de la solicitud de acceso por parte de la persona reclamante (21 de junio de 2019 y 29 de marzo de 2022) el procedimiento de selección había finalizado o no.

Así, en el supuesto de que el proceso de selección no hubiera finalizado en el momento en que se presentó la solicitud de acceso o bien hubiera finalizado pero todavía estuviera abierto el plazo para la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo debería tenerse presente que ésta debería regirse por el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo. Por otra parte, en caso de que el proceso

hubiera finalizado debería aplicarse el régimen de transparencia. En este caso, por falta de más información se hará mención a los dos supuestos.

Así si se aplica la normativa de procedimiento administrativo, es preciso recordar que la persona que participa en un proceso de selección de personal tiene la condición de persona interesada, en la medida en que puede resultar afectada por el resultado de este procedimiento administrativo (artículo 4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC AP)).

Al respecto, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC) reconoce a las personas interesadas en un procedimiento administrativo el derecho a acceder y obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esta condición. Este derecho de acceso está directamente vinculado con el derecho de defensa de la persona interesada y está formulado en unos términos bastante amplios. Ahora bien, esto no significa que sea un derecho absoluto sino que, cuando entra en conflicto con otros derechos, como podría ser el derecho fundamental a la protección de datos personales de terceras personas (artículo 18 CE), habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así, la LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia, por ejemplo, cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1, o cuando regula el derecho de las personas interesadas a solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos emitidos por las administraciones públicas previstas en el artículo 27.4.

De entrada, no habría inconveniente en facilitar a la persona solicitante el acceso y copia de aquella documentación del expediente de selección de personal en el que no consten datos de carácter personal (artículo 4.1 RGPD) la información meramente identificativa de las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas responsables de tramitar los procedimientos (artículo 53.1.b) LPAC) la información que haya sido objeto de publicación de acuerdo con la normativa vigente respecto de otros participantes, y aquella documentación de el expediente en el que consten exclusivamente datos personales suyos, en base al artículo 15 del RGPD, que regula el derecho de acceso del afectado a sus propios datos personales, como, por ejemplo, la documentación relativa a su currículum, exámenes o pruebas que, en su caso, haya realizado, a la valoración efectuada por el tribunal de selección al respecto, etc. Ahora bien, respecto al resto de documentación que conste en el expediente del proceso selectivo que contenga información sobre otras personas distintas de la persona solicitante, es necesario realizar un análisis diferente, a partir de lo que establecen los artículos 23 y 24 del 'LTC.

Este mismo análisis, desde el punto de vista de las limitaciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, sería el aplicable también en caso de que el acceso se rija directamente por la normativa de transparencia.

El artículo 23 de la LTC prevé:

*“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”*

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, el LT) en la redacción dada por la disposición final undécima de la 'LOPDGDD dispone:

*Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicite el acceso.*

*Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”*

El artículo 70.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública dispone:

*“A efectos de lo que prevé el artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solo. licidad. Las administraciones públicas pueden dar traslado de la solicitud y del consentimiento a la persona titular de los datos con el fin de acreditar el consentimiento escrito aportado, en caso de duda de su veracidad.”*

No se desprende de la información disponible que la persona reclamante disponga del consentimiento del resto de personas afectadas.

En caso de que en la información pública que se solicita haya información de categorías especialmente protegidas, como podrían ser datos de salud o datos relativos a infracciones y condenas penales o administrativas, debe preservarse la confidencialidad de esta información y excluirla del acceso de la persona reclamante, salvo que, a falta del consentimiento expreso de las personas afectadas, que no consta en este caso, concorra alguna otra de las circunstancias previstas en el artículo 15.1 citado.

En cuanto a la información personal que pueda constar relacionada con estas pruebas, hacemos notar que en la solicitud inicial de 21 de junio de 2019, la persona reclamante solicita el expediente completo.

En este caso, el Ayuntamiento debería denegar el acceso a la documentación que forma parte del expediente de la convocatoria que contenga datos personales especialmente protegidos (por ejemplo los vinculados a pruebas psicotécnicas, situaciones de discapacidad, adaptaciones etc.), salvo que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas.

## V

Respecto al acceso al resto de información del expediente que no contenga datos personales especialmente protegidos, es necesario efectuar la ponderación entre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, y el interés público en la divulgación de la información de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la LTC, según el cual:

*“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”*

*“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las mismas personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
  - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
  - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
  - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

De entrada, en lo que se refiere a la propia información personal, cabe recordar que el artículo 15 del RGPD regula el derecho de acceso a la propia información personal, de modo que, en el caso examinado, la persona reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figure en el expediente tramitado por el Ayuntamiento, en relación con la convocatoria de selección de personal en la que ha participado como aspirante.

Por lo que respecta a la información meramente identificativa de las personas que hayan intervenido en la tramitación del proceso selectivo por razón de su cargo (artículo 24.1 de la LTC). El artículo 70.2 del RLTC son datos personales meramente identificativos *“las consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto*

*profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.(...)*”.

En tal caso, no habría inconveniente en facilitar a la persona interesada la información meramente identificativa de las personas que hayan intervenido en la tramitación del proceso selectivo por razón de su cargo.

En cuanto a la información que haya sido objeto de publicación en el transcurso del proceso selectivo que pueda constar en el expediente, el artículo 9.1.e) de la LTC establece la obligación de publicar *“las convocatorias y resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal”* .

El artículo 21.2 del RLTC, concreta que *“Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”*

De acuerdo con lo expuesto, en principio no parece que facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión en el transcurso del proceso selectivo que pueda constar en el expediente deba tener especial relevancia en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, particularmente en este caso en el que la persona que solicita el acceso ha participado en este proceso selectivo, por lo que es probable que ya sea de su conocimiento.

## VI

En cuanto al resto de la información vinculada a las personas que hayan participado en el proceso selectivo aparte de la persona reclamante, a los efectos de otorgar el acceso, será necesario realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24.2 de la LTC.

En ese caso, la persona reclamante habría participado en el proceso de promoción interna. En este sentido, la condición de interesada que la persona reclamante tiene respecto al procedimiento de promoción interna le otorga un derecho de acceso reforzado o privilegiado respecto a posibles solicitantes de información que no hayan participado en ese proceso selectivo.

En este sentido, el artículo 22.1 de la LTC dispone que: *“Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”*

Aunque la LTC no exige que el solicitante de información haga constar los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 18.2 LTC), la



finalidad del acceso es una de las circunstancias que establece el artículo 24.2 de la LTC como criterio de ponderación.

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta en permitir a las personas acceder a información que pueda tener relevancia para su esfera de intereses particulares y, en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre los distintos derechos en juego. De hecho, el interés particular está previsto como criterio de ponderación (art. 15.3.b) LT, al establecer que debe tomarse en consideración “ *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...).* ”

En el caso que nos ocupa, conocer la motivación y la finalidad del acceso es un elemento a tener en cuenta, a efectos de ponderar el acceso a información personal de las demás personas que han concurrido al proceso selectivo junto con la persona reclamante . La persona reclamante no motiva su petición de acceso al expediente completo, pero parece claro que lo fundamenta en un interés personal o particular, dada su condición de participante en el proceso de selección.

En la ponderación de los derechos en juego se debe tener en consideración el principio de minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD) según el cual los datos que deban ser objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y necesarios para el cumplimiento de la finalidad de acuerdo con la que se produce el acceso, en cuyo caso la transparencia en el proceso selectivo. A efectos de ponderación y en atención a este principio, habría que diferenciar claramente entre la información personal relacionada con los candidatos que aprobaron la oposición o que, al menos, han obtenido mejor resultado que la persona reclamante, de la información relativa al resto participantes en el procedimiento que no superaron el proceso selectivo.

En este caso, por un lado, puede resultar justificado el acceso a determinada información sobre las calificaciones de la persona candidata que obtiene la plaza ofertada o de las personas candidatas que hubieran obtenido mejor calificación que la persona reclamante, como mecanismo de control respecto las actuaciones que han podido perjudicar a la persona reclamante.

Por otra parte, no parece justificado dar acceso a la información personal de los aspirantes que no han superado el procedimiento competitivo o no han concurrido a todas las pruebas, puesto que esta información sería irrelevante para lograr la presunta finalidad perseguida por la persona reclamante. En tal caso no parece justificada la afectación a su derecho a la protección de datos personales. En este sentido, no se ve qué incidencia puede tener en el control de la actuación de la Administración responsable del procedimiento competitivo, acceder a la información personal (certificados y diplomas, información académica y laboral, curriculum vitae ...) de las personas que no han sido finalmente seleccionadas para la plaza, o no han obtenido una puntuación superior a la de la persona reclamante.

Por tanto, dada la ponderación del artículo 24.2 LTC, desde la perspectiva de la protección de datos no parece justificado dar acceso a la información, documentación, informes o valoraciones que puedan constar en el expediente relativas a los aspirantes no seleccionados por delante de la reclamante.

## VII

Dicho esto, respecto a la documentación relativa a las personas que hayan obtenido mejor resultado que la persona reclamante (la persona candidata que finalmente habría sido seleccionada y las personas que ocuparían los puestos por delante de la persona reclamante) desde la perspectiva de la ponderación del artículo 24.2 LTC, el análisis debe ser distinto.

Para controlar las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en el ámbito del proceso de selección, que se rige por los principios de mérito, capacidad e igualdad, puede ser relevante, respecto de la persona candidata finalmente escogida, conocer las actas de evaluación o documentos equivalentes de evaluación de los méritos, así como los elementos valorativos que haya tomado el tribunal en relación con esta persona. Así, estaría justificado, el hecho de facilitar la puntuación obtenida por la persona candidata seleccionada en relación con los méritos alegados o los aspectos curriculares o profesionales que haya valorado el tribunal.

Conocer los elementos valorados y la puntuación obtenida por las personas en mejor posición que la persona reclamante en los resultados finales del proceso, en relación con la experiencia profesional, con la formación académica o en relación con las pruebas realizadas, daría suficiente información si lo que se pretende es detectar posibles actuaciones arbitrarias por parte del órgano encargado de realizar la selección, el cual debería actuar dentro de los parámetros de discrecionalidad técnica que se le atribuyen.

En este sentido, p lo que se refiere a la documentación curricular de estos participantes, aunque pueda constar información personal de diferente naturaleza que puede permitir la elaboración de un perfil académico, laboral y profesional de los candidatos y, por tanto, facilitar -la comportaría una fuerte afectación por su derecho a la protección de datos personales, en un caso como el examinado hay que considerar que su conocimiento, junto con la identidad de las personas candidatas, resulta indispensable para poder defender sus derechos en lo que se refiere a la legalidad del proceso selectivo y poder detectar, en su caso, un tratamiento arbitrario en la valoración de este perfil, que haya podido perjudicar a los intereses de la persona reclamante.

Esto, sin perjuicio de que si en esta documentación consta otra información personal que no resulta relevante para alcanzar la finalidad pretendida, debería ser excluida del acceso. Por ejemplo, los documentos que constan en el expediente sobre las personas candidatas a las que nos referimos (solicitudes de participación en el proceso selectivo, declaraciones juradas, diplomas y certificados, información académica y laboral, etc.), proporcionan información detallada sobre el perfil, la formación y la trayectoria profesional de una persona candidata, así como otros aspectos sobre aptitudes y competencias requeridas para el desarrollo del puesto de trabajo ofrecido, pero en los documentos que forman parte del expediente también pueden figurar otros datos tales como la dirección, DNI, teléfono, núm. de SS o fecha de nacimiento, que no son relevantes a efectos que nos ocupan, teniendo en cuenta el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD).

En definitiva, puede ser relevante conocer los datos que permiten acreditar los méritos valorados por el tribunal, pero no otros datos personales que no aporten información relevante en relación con la valoración de estos méritos.

Así, teniendo en cuenta que el acceso debe limitarse a la información estrictamente necesaria para dar respuesta satisfactoria al ejercicio de la finalidad legítima mencionada, el acceso a la documentación presentada ya los currículos de las personas afectadas se debería de limitar a los datos relativos a la formación, experiencia profesional y otros datos ocupacionales que se hayan tenido en cuenta en la valoración de los méritos de estas personas candidatas. Será necesario, por tanto, omitir, con carácter previo al acceso, los datos personales ( identificativos o de otras categorías) que sean innecesarios, irrelevantes o no indispensables para la finalidad pretendida.

Por lo que se refiere al acceso a las pruebas que integran el expediente de la convocatoria ya las calificaciones del tribunal, también parece claro que acceder a esta información puede ser relevante para la defensa de los derechos de la persona reclamante.

Estas consideraciones deberían hacer decantar la ponderación a favor del derecho de la persona reclamante a acceder a las pruebas, ejercicios y calificaciones de la persona que ha obtenido la plaza y de las personas que han obtenido mayor calificación que la persona reclamante y en los términos indicados, ya que esta información puede resultar relevante para la verificación y el control de la actuación de la administración responsable del proceso selectivo, excluyendo aquella información relativa a pruebas que por su naturaleza puedan contener datos especialmente protegidos (por ejemplo, si ha habido una prueba psicotécnica, o las partes de una entrevista personal que tengan por objetivo concretar o contrastar determinados aspectos del perfil psicológico de las personas aspirantes, detectados a raíz de una prueba psicotécnica).

Todo ello sin perjuicio de que determinadas circunstancias personales de las personas candidatas pudieran justificar la limitación del derecho de acceso de la persona reclamante.

## **Conclusión**

La persona reclamante, tiene derecho a acceder a la información contenida en el expediente de la convocatoria en la que ha participado, excluyendo la documentación que contenga datos personales especialmente protegidos, así como aquellos datos identificativos o de otra naturaleza que resulten innecesarios para alcanzar la finalidad perseguida.

No resulta justificado el acceso de la persona reclamante a la información relativa a los aspirantes que hayan obtenido una puntuación final inferior a la de la persona reclamante, salvo la que haya sido objeto de publicación de acuerdo con la normativa vigente.

Barcelona, 9 de noviembre de 2022